

S-2014-158783
Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2014

Rectora

GLORIA PATRICIA REYES SALCEDO
COLEGIO DISTRITAL LA VICTORIA IED

Carrera 3A Este 38-25 Sur
Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	E-2014-
Fecha	14 - 10 - 2014
12 4 OCT 2014	

ASUNTO: Consulta jurídica y solicitud de documentos soporte
REFERENCIA: Radicado E-2014-164028 del 03/10/2014

De conformidad con su solicitud elevada mediante radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Precisiones previas

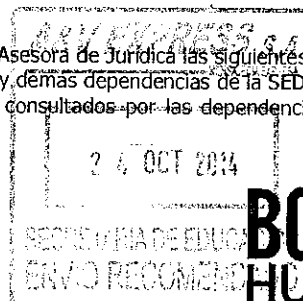
- 1.1. Quien tiene legalmente la responsabilidad de dar respuesta a las peticiones de los docentes del Colegio Distrital La Victoria I.E.D. es la Rectoría de dicha institución, ya que es ésta quien expidió los actos motivo de la consulta y fue a ésta a quien le fueron elevadas dichas consultas.
- 1.2. En las peticiones presentadas por las docentes del Colegio Distrital La Victoria I.E.D. se confunde la jornada laboral docente con la jornada escolar.

La jornada escolar según el artículo 1 del Decreto Nacional 1850/02, es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

La jornada laboral docente según el artículo 9 del Decreto Nacional 1850/02, es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlos en la resolución de recursos."



Queda claro a partir de los conceptos normativos citados que las nociones de jornada escolar y jornada laboral docente son plenamente diferenciables y no es dable bajo ninguna circunstancia confundir la una con la otra.

- 1.3.** No es cierto que, como lo sugiere una de las peticiones de las docentes del Colegio Distrital La Victoria I.E.D., con la jornada escolar iniciando a las 6 am, se esté desconociendo lo que ella llama el derecho fundamental de los niños "a no interrumpirles el sueño", derecho que por demás no existe en la legislación nacional o internacional. La respuesta otorgada por la Rectoría el 22/09/2014 establece claramente que la jornada escolar primaria es de 7 am a 12m. Este es un ejemplo en el cual se confunde la jornada laboral docente con la jornada escolar.
- 1.4.** Asimismo, no es cierto que la respuesta otorgada por la Rectoría del Colegio Distrital La Victoria I.E.D., el 22/09/2014, a la petición verbal de información del horario de la jornada laboral de los docentes de dicha institución, defina o establezca administrativamente su horario laboral, ya que como desde la primera línea del cuerpo de la respuesta se advierte, dicho documento no es nada más que eso, una respuesta a una petición verbal sobre información del horario de la jornada laboral y no un acto administrativo por el cual se establezca dicho horario.
- 1.5.** Nada tiene que ver que en una institución educativa, por la razón que sea, aún hoy en día tenga más de una jornada escolar, con que los docentes no estén legalmente obligados a cumplir con la jornada laboral docente establecida en el Decreto Nacional 1850/02. Una cosa es lo que la ley determina en relación con el número o duración de la jornada escolar en las instituciones educativas y otra muy distinta es la jornada laboral docente establecida en el citado decreto. No existe razón jurídica que justifique o exima del cumplimiento de la jornada laboral a los docentes que laboran en instituciones educativas que tienen más de una jornada escolar.
- 1.6.** El artículo 4 del Decreto nacional 1850/02 se refiere al cumplimiento de la jornada escolar en establecimientos educativos con varias jornadas escolares, más no al cumplimiento de la jornada laboral de los docentes de establecimientos educativos con varias jornadas escolares. Este es otro ejemplo de cómo se confunde la jornada escolar con la jornada laboral docente.
- 1.7.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto Nacional 019/12, todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos, por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Así las cosas, no es procedente la autenticación de la respuesta al derecho de petición otorgada por la Rectoría del Colegio Distrital La Victoria I.E.D. el 22/09/2014.
- 1.8.** Teniendo en cuenta que la respuesta otorgada por la Rectoría del Colegio Distrital La Victoria I.E.D., el 22/09/2014, a la petición verbal de información del horario de la jornada laboral de los docentes de dicha institución, no define o establece administrativamente su horario laboral, es decir, es un simple acto por medio del cual se brinda una información contenida en otros actos administrativos o normas, contra dicha respuesta no cabe ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A., según el cual, no hay recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

2. Problema jurídico

- 2.1. ¿Una jornada laboral docente de 6:15 am a 12:15 pm en una institución educativa con más de una jornada escolar, es acorde con las disposiciones del Decreto Nacional 1850 de 2002 sobre la jornada laboral docente?

3. Marco jurídico

Ley 115 de 1994

Ley 715 de 2001

Ley 734 de 2002

Ley 1450 de 2011

Decreto Nacional 2277 de 1979

Decreto Nacional 1860 de 1994

Decreto Nacional 1278 de 2002

Decreto Nacional 1850 de 2002

Decreto Nacional 3020 de 2002

Decreto Nacional 2831 de 2005

Decreto Nacional 1844 de 2007

Decreto Distrital 101 de 2004

Directiva Ministerial 03 del 26/03/2003

Directiva Ministerial 10 del 16/06/2009

Directiva Ministerial 17 del 17/09/2009

Directiva Ministerial 02 del 26/01/2012

4. Análisis jurídico

4.1. Jornada laboral docente

4.1.1. Autonomía de los municipios y distritos certificados para administrar las instituciones educativas y el personal docente, y organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción. Conforme a los artículos 153 de la Ley 115/94, y 7.3 y 7.12 de la Ley 715/01, corresponde a los distritos y municipios certificados organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media, incluyendo la administración de las instituciones educativas y el personal docente.

4.1.2. Autonomía de las secretarías de despacho del Distrito Capital para establecer el horario de trabajo de los funcionarios del respectivo organismo. De acuerdo con el artículo 1.18 del Decreto Distrital 101/04, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos tienen asignada la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo Organismo, entre esos, el establecimiento de los horarios de trabajo.

4.2. Reglamentación de la jornada escolar y la jornada laboral docente de los establecimientos educativos estatales.

4.2.1. Horario de la jornada escolar. El artículo 2 del Decreto Nacional 1850/02 establece que el horario de la jornada escolar, entre otros asuntos, lo define el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, el cual debe cumplirse durante las 40 semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

Según la norma en cita, las intensidades horarias correspondientes a las áreas obligatorias y optativas en Preescolar será de veinte (20) horas, en Primaria de veinticinco (25) horas y en Secundaria y Media será de veintidós (22) horas; las cuales también son fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.

4.2.2. Períodos de clase. A la luz del artículo 3 del Decreto Nacional 1850/02, los periodos de clase son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas en el plan de estudios.

Esta norma igualmente determina que los períodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y que éstos pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida.

4.2.3. Asignación académica. De conformidad con el artículo 5 del Decreto Nacional 1850/02, la asignación académica es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

Al tenor de la norma en comento, la asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 ibídem.

4.2.4. Distribución de actividades de los docentes. Bajo las prescripciones normativas del artículo 7 del Decreto Nacional 1850/02, el rector o director del establecimiento educativo es quien fija el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias, para el desarrollo de las 40 semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico.

4.2.5. Jornada laboral de los docentes. Al tenor del artículo 9 del Decreto Nacional 1850/02, la jornada laboral docente es el tiempo que dedican éstos al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

4.2.6. Cumplimiento de la jornada laboral. Según el artículo 11 del Decreto Nacional 1850/02, Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deben dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de 8 horas diarias.

Según la norma en alusión, el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo debe ser de mínimo de 6 horas diarias, las cuales son distribuidas por el rector o director. Asimismo, esta norma dispone que para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán, FUERA O DENTRO de la institución educativa, actividades propias de su cargo, como actividades curriculares complementarias.

4.2.7. Directiva Ministerial 03 del 26/03/2003. Según esta directiva: "La Jornada laboral docente debe dedicar un mínimo de 30 horas semanales al cumplimiento de la asignación académica y actividades curriculares complementarias; y el tiempo restante de la jornada laboral puede cumplirse dentro o fuera del establecimiento educativo en desarrollo de las actividades curriculares complementarias como parte de los planes de trabajo acordados entre los directivos docentes y docentes para el logro de los objetivos del PEI..."

"El tiempo dedicado a la atención del recreo es una actividad educativa muy importante para el desarrollo de actitudes y valores fundamentales en el desarrollo personal y estará incluida en las seis (6) horas diarias que como mínimo debe permanecer el docente en el establecimiento..."

4.2.8. Directiva Ministerial 10 del 16/06/2009. Al tenor de esta orientación del MEN: "Los Rectores de los establecimientos educativos previo concepto emitido por el Consejo Directivo, deberán establecer al comienzo de cada año lectivo la organización de la jornada escolar de los niveles de educación básica secundaria y media, teniendo en cuenta las características propias de cada región, el uso adecuado de las instalaciones escolares..."

La permanencia obligatoria de los docentes en la institución educativa debe ser de 30 horas efectivas semanales, en las que se incluye un período de descanso por cada día de la semana.

Los docentes del nivel de básica secundaria y media mantendrán su asignación académica de 22 horas efectivas semanales de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002."

4.2.9. Directiva Ministerial 17 del 17/09/2009. En esta directiva el MEN: "Invita a los directivos docentes para que las definiciones institucionales sobre organización del tiempo escolar, cuenten con el concepto previo del consejo directivo con el ánimo de fortalecer el rol del gobierno escolar frente a la reflexión del tiempo escolar..."

"Es importante tener en cuenta que la Viceministra de Educación Nacional envió una carta a los secretarios de educación aclarando el alcance de la Directiva 10 de 2009 y la necesidad de continuar las reflexiones sobre el tiempo escolar como un factor clave de la calidad educativa. Además sugiere, entre otras, las siguientes estrategias que permiten dar alcance a la Directiva:

- a) Invitar a los rectores a que organicen actividades institucionales ordinarias y permanentes dentro de las 30 horas mínimas semanales.
- b) Adoptar horarios flexibles para los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir con sus 30 horas mínimas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día;..."

4.2.10. Directiva Ministerial 02 del 26/01/2012. A la luz de esta orientación: "(...) son funciones de los rectores y directores de establecimientos educativos oficiales las siguientes:

1. Distribuir las asignaciones académicas y demás funciones y docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia 8Artículo 10 numeral 9 de la Ley 715 de 2001).
2. Definir el horario de la jornada escolar o sea, el tiempo de permanencia de los estudiantes en la institución educativa, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios durante las cuarenta (40) semanas lectivas (art. 2 Decreto 1850 de 2002).

Para las instituciones educativas que en la actualidad tienen una o más jornadas, el horario de la jornada escolar deberá permitir el cumplimiento de las intensidades mínimas previstas en la normatividad vigente y los periodos de recreo (art. 5 Decreto 1850 de 2002).

3. Definir la asignación académica de cada docente, la cual será en horas efectivas de trabajo con los estudiantes de acuerdo con los siguientes parámetros: 20 horas para los docentes de preescolar, 25 horas para los docentes de básica primaria y 22 horas para

los docentes de básica secundaria y media, distribuidos en periodos de clase (Artículos 2 y 5 Decreto 1850 de 2002).

La duración de cada periodo de clase puede variar de un establecimiento educativo a otro (...)"

4.2.11. Directiva Ministerial 16 del 12/06/2013. En este documento, el MEN interpreta que:

- a. "La permanencia obligatoria de los docentes en todos los establecimientos educativos será de 30 horas semanales incluido el descanso o recreo que se defina en uso de la autonomía escolar.
- b. La asignación académica de los docentes de básica secundaria y media es de 22 horas de clase. En aquellos establecimientos educativos donde exista más de una jornada escolar, la asignación académica de los docentes se establecerá en una sola jornada escolar, salvo que el docente acuerde con el rector otra distribución.
- c. La determinación de actividades curriculares complementarias de cada docente hasta complementar las 30 horas semanales de permanencia en el establecimiento, en las cuales está incluido el periodo diario de descanso, el rector podrá adoptar horarios flexibles de la jornada laboral de los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir las 30 horas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día." (Subrayado fuera del texto original)."

4.2.12. Concepto del 15/03/2011 de la Oficina Asesora de Jurídica de la SED. En este concepto se dejó sentado que: "Por último hay que indicar que frente a las preguntas de que si el Decreto 1850 de 2002 fue modificado por la sentencia del Consejo de Estado del 30 de abril de 2008 expedientes: 11001-03-24-000-2002-00338-01, 11001-03-25-000-2002-00271-01 y 11001-03-24-000-2003-00024-01 MP- Camilo Arciniegas Andrade; y si la misma desconoce los parágrafos del decreto anteriormente mencionado en cuanto a que las horas son de 60 minutos efectivas; esta Oficina reitera lo señalado en este concepto en el sentido de indicar que no puede colegirse que de la lectura de la norma pueda deducirse que la hora deberá ser únicamente de 60 minutos; como tampoco que ella traiga consigo algún tipo de prohibición para que la hora clase sea de menos, motivo por el cual hay que dejar claro que será la misma institución educativa en cabeza del rector la encargada de determinar la duración de cada hora de clase de conformidad a los lineamientos establecidos en la norma y al Plan de Estudios, siempre y cuando las mismas no excedan los 60 minutos establecidos en la norma, tal como lo señala el artículo 3 del Decreto 1850 de 2002 (...)"

4.2.13. Comunicado del 23/03/2012 del Secretario de Educación del Distrito. En este documento el secretario dispuso que: "(...) amparados en las funciones que la Constitución y las leyes otorgan a las entidades territoriales certificadas y a las instituciones educativas en el marco de su autonomía, en Bogotá adelantaremos, de común acuerdo entre la Secretaría y las instituciones educativas, una política de empoderamiento y compromiso de nuestros

maestros y maestras con un Proyecto Educativo sólido e incluyente. Necesitamos educadores que anhelan estar con sus niños y niñas, que siempre necesiten más tiempo para ayudarlos a aprender. Algo que no sucederá bajo la presión del microcontrol.

Al superar las cuentas de minutos y segundos, avanzaremos en la construcción de un compromiso cultural y social que a través del fortalecimiento de las relaciones de confianza con nuestros docentes y directivos nos exija a todos los educadores los resultados y los procesos pedagógicos que requiere nuestra labor profesional, con la convicción de que la educación es uno de los factores de equidad determinantes en la calidad de vida de los seres humanos.

Las actividades escolares deben ser pensadas con entusiasmo y responsabilidad, construyendo a partir de la autonomía institucional y de la aplicación de pedagogías que enseñen a preguntar, a pensar, a investigar; esto se realiza con docentes que se sienten a gusto, que se saben reconocidos y valorados. Por ello la concertación entre rectores, coordinadores y docentes es fundamental, con el ánimo de buscar técnicas factibles y adecuadas para garantizar el cumplimiento de las jornadas y el desarrollo de las actividades escolares. (...)"

4.2.14. Ley 1450 de 2011. El artículo 144 de la Ley 1450/11 estableció que el Gobierno Nacional, a través del MEN, ajustaría la reglamentación vigente para garantizar el tiempo destinado al aprendizaje, fortaleciendo, entre otras, las funciones de rectores o directores para que realicen un control efectivo sobre el cumplimiento de la jornada escolar docente. Ahora bien, como ya se vio, la jornada laboral docente en Colombia está reglamentada mediante el Decreto Nacional 1850/02, por ende, para ajustar dicha reglamentación, el MEN debe expedir otro decreto que aclare, complemente o modifique la norma en mención, de acuerdo con el principio de jerarquía de las normas y siguiendo aquel según el cual las cosas se deshacen como se hacen. Desde esa perspectiva jurídica, es claro que una directiva ministerial no es el instrumento jurídico idóneo o eficaz para tal fin, de suerte que, cualquier complementación o modificación a la reglamentación vigente hecha a través de la mentada herramienta, carece de validez, y por ende, se torna en ineficaz desde el punto de vista de los destinatarios de la misma.

4.2.15. Conclusiones sobre jornada laboral docente

- a. **La jornada laboral de los docentes de educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media** comprende un mínimo de treinta (30) horas semanales dedicadas al cumplimiento de la asignación académica y actividades curriculares complementarias en los establecimientos educativos estatales, en tanto que el tiempo restante, diez (10) horas semanales, puede cumplirse fuera o dentro del establecimiento educativo en desarrollo de actividades tales como la administración del proceso educativo, la preparación de su tarea académica, la evaluación, edificación, planeación disciplina, etc.

- b. **La asignación académica**, es decir, el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa a sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales, las asignaturas optativas y actividades curriculares complementarias, de conformidad con el plan de estudios, es de seis (6) horas diarias, que como mínimo debe permanecer el docente en el establecimiento educativo, incluido el descanso.
- c. **La intensidad horaria** correspondiente a las áreas obligatorias y optativas en Preescolar será de veinte (20) horas, en Primaria de veinticinco (25) horas y en Secundaria y Media será de veintidós (22) horas.
- d. Se aclara que el **concepto hora** se refiere a una duración efectiva de sesenta (60) minutos pero que la institución educativa será la encargada de establecer la duración del **período de clase**, es decir, las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar, pues conforme a la normatividad reseñada, el decreto no establece que la duración de cada periodo de clase deba ser de sesenta (60) minutos, sino que la suma total de las horas semanales dedicadas por el docente a atender la intensidad horaria debe corresponder a las estipuladas para cada área y nivel educativo, como se especificó en el punto anterior.
- e. Si bien el artículo 144 de la Ley 1450/11 estableció que el Gobierno Nacional, a través del MEN, ajustaría la reglamentación vigente para garantizar el cumplimiento de la jornada escolar docente, hay que tener en cuenta que ésta actualmente está reglamentada por el Decreto Nacional 1850/02, por ende, para ajustar dicha reglamentación, el MEN debe expedir otro decreto que aclare, complemente o modifique la norma en mención, cosa que a la fecha aún no ha sucedido, por ende, las reglas vigentes sobre jornada laboral docente siguen siendo las previstas en el mentado Decreto Nacional 1850/02.

5. Respuestas al problema jurídico

5.1. ¿Una jornada laboral docente de 6:15 am a 12:15 pm en una institución educativa con más de una jornada escolar, es acorde con las disposiciones del Decreto Nacional 1850 de 2002 sobre la jornada laboral docente?

Respuesta. Conforme al artículo 11 del Decreto Nacional 1850 de 2002, la jornada laboral docente es de 8 horas, de las cuales 6 horas son dedicadas al cumplimiento de su asignación académica dentro del establecimiento educativo y 2 horas que se pueden ejecutar DENTRO o FUERA de la institución en actividades curriculares complementarias, de conformidad con la distribución de actividades que disponga el respectivo rector, en atención a sus facultades para el efecto consagradas en los artículos 7 y 11 de la norma en cita; cuando las necesidades de cada institución educativa lo ameriten.

Asimismo, conforme el citado artículo 11, las 8 horas de la jornada laboral docente debe dedicarse al desarrollo de las funciones propias de sus cargos (cumplimiento de la asignación académica, ejecución de actividades curriculares complementarias, preparación de su tarea

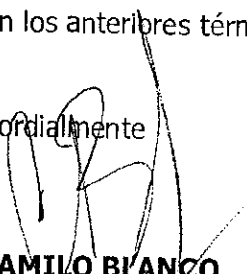
académica, etc.), de tal suerte que, dicha jornada no incluye el tiempo destinado para almuerzo, en la medida que en ese periodo de tiempo no se realizan actividades propias del ejercicio de la profesión.

Así las cosas, una jornada laboral docente de 6:15 am a 12:15 pm, incluyendo el tiempo de descanso, no desconoce el término de 8 horas establecido legalmente.

Finalmente, se reitera que nada tiene que ver que en una institución educativa, por la razón que sea, aún hoy en día tenga más de una jornada escolar, con que los docentes no estén legalmente obligados a cumplir con la jornada laboral docente establecida en el Decreto Nacional 1850/02. Una cosa es lo que la ley determina en relación con el número o duración de la jornada escolar en las instituciones educativas y otra muy distinta es la jornada laboral docente establecida en el citado decreto. No existe razón jurídica que justifique o exima del cumplimiento de la jornada laboral a los docentes que laboran en instituciones educativas que tienen más de una jornada escolar.

En los anteriores términos se rinde el concepto solicitado.

Cordialmente



CAMILO BLANCO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano 